

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Comisión. Radicación 2019-00254-01

Teniendo en cuenta que la fecha fijada por el despacho se encuentra próxima y en atención al calendario de audiencia y diligencias existentes no hay lugar adelantar la diligencia comisionada.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA. Jinneth Rocío Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Verbal. Radicación 2015-00053-00

Ante la imposibilidad de adelantar la diligencia previamente señalada se fija como nueva fecha para la realización de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el próximo jueves 11 de febrero de 2021 a las 09:0 am

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_____.

SECRETARIA. Jinneth Rocío Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2021-039-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada PABLO ANDRÉS PARRA FORERO por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- | | |
|----------------|----------------|
| 1. Popular | 9. Itaú |
| 2. Caja Social | 10. Pichincha |
| 3. BBVA | 11. Agrario |
| 4. Occidente | 12. Bogotá |
| 5. Av. Villas | 13. Finandina |
| 6. Bancolombia | 14. Bancamia |
| 7. Colpatria | 15. Bancoomeva |
| 8. Davivienda | |

Se limita la medida cautelar en la suma de \$80.000.000

2.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 352-14553 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Armero-Tolima a nombre del demandado

3.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado PABLO ANDRÉS PARRA FORERO quien labora como empleado de la policía Nacional. Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$80.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA. Jinneth Rocío Martínez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2021-00039-00

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de PABLO ANDRES PRADA FORERO a favor de BANCO POPULAR S.A por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 55403010218424

1. \$ 53.028.712 como capital acelerado de la obligación.
 - 1.1. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.
2. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas dejadas de pagar con sus respectivos intereses corrientes tasados de la fecha de vencimiento

No.	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERESES
1	\$ 307.176,00	05/03/2020	\$ 816.098,00
2	\$ 311.795,00	05/04/2020	\$ 811.674,00
3	\$ 316.481,00	05/05/2020	\$ 807.185,00
4	\$ 312.240,00	05/06/2020	\$ 802.627,00
5	\$ 326.070,00	05/07/2020	\$ 798.001,00
6	\$ 330.972,00	05/08/2020	\$ 793.306,00
7	\$ 335.947,00	05/09/2020	\$ 788.540,00
8	\$ 340.998,00	05/10/2020	\$ 783.702,00
9	\$ 346.125,00	05/11/2020	\$ 778.792,00
10	\$ 351.328,00	05/12/2020	\$ 773.808,00
11	\$ 356.610,00	05/01/2021	\$ 768.749,00

- 2.1. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre cada obligación indicada en el acápite de valor, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.
3. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

6. RECONOCER como apoderado judicial de BANCO POPULAR SA a RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS en los términos del mandato conferido.
7. RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO y LINA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ en los términos indicado por el apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _008_ hoy _03/02/2021____.
SECRETARIA. Jinneth Rocío Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2021-042-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada FABIAN ANDRES NIVIA PINZON por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA

Se limita la medida cautelar en la suma de \$80.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_____.

SECRETARIA. Jinneth Rocío Martínez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2021-00042-00

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de FABIAN ANDRES NIVIA PINZON a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A por las siguientes sumas de dinero:

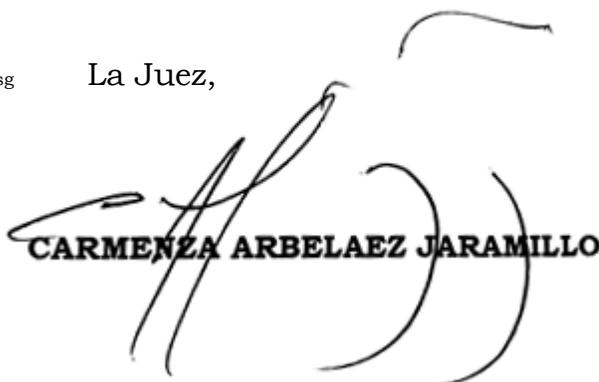
Por el pagaré 1

1. \$ 69.909.967 como capital de la obligación.
2. \$ 9.437.688 Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1, desde el 15 de enero de 2021 y hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.
4. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA SA a JAIME ARTURO GONZÁLEZ AVILA en los términos del mandato conferido.
8. RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a DANIELA BIBIANA MARTÍNEZ PERDOMO en los términos indicado por el apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02/2021_.

SECRETARIA. Jinneth Rocío Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Verbal. Rad. 2019-00548-00.

Una vez revisado el proceso se encuentra que la parte demandante no ha cumplido con el deber de notificar en su totalidad a los demandados encontrándose faltantes:

- ALBA LEONOR TEJEDOR
- EDINSON LEONOR GARCIA
- TRASPORTES @IBAGUÉ SAS

Sobre el ultimo cabe indicar que la notificación personal remitida por la parte demandante no cumple con los requisitos del decreto 840 de 2020 por lo que no es viable tenerla como tal, al citar a diligencia den notificación personal en vez de proceder a la notificación tal como lo indica el articulo.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados referenciados previamente en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción de conformidad a lo indicado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Verbal. Rad. 2016-00190-00.

Continuando con el trámite del proceso se fija como fecha para la diligencia de inspección judicial decretada sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-64855 el próximo JUEVES 08 DE ABRIL de 2021 a las 09:00 am.

De igual manera y teniendo en cuenta la necesidad de adelantar diligencia con perito autorizado para adelantar avalúos se releva del cargo a Gerardo Gómez y se designa en su lugar a MARIA DEL PILAR CARVAJAL GALLEGO

pilaravaluos@yahoo.es - 3156203697

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Rad. 2007-00078-00.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Rad. 2007-00887-00.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Rad. 2012-00406-00.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Rad. 2015-00325-00.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Rad. 2002-00057-00.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Rad. 2009-00737-00.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Rad. 2019-00063-00.

En atención a la solicitud elevada por la curadora se ordena oficiar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANTONIO DE PITALITO y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN VICENTE DE PAUL en Garzón Huila, solicitando información del demandado, con el fin de que comparezca a este Despacho, número de teléfono, correo electrónico o dirección.

Para lo que se otorga el término de 05 días.

En caso de no recibir información o ser negativa se continuará con el trámite.

Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Rad. 2011-00085-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte adjudicataria, se procede a aplazar para el próximo 15 de febrero de 2021 la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-53737.

Lo anterior, con el fin de oficiar a la Policía nacional, Policía de infancia y adolescencia y Personería Municipal para que realicen acompañamiento a la diligencia en atención a la renuencia de la entrega y la existencia de niños en el bien a entregar.

Por otro lado, se requiere a la parte adjudicataria disponer de cerrajero en caso de ser necesario en la diligencia y en caso de ser necesario un lugar para albergar los bienes que se encuentren dentro del inmueble (costos que podrán ser alegado como gastos).

Finalmente se ordena oficiar directamente del Juzgado comunicación al demandado en la dirección del bien a rematar indicando que en la fecha indicada se realizará la correspondiente entrega la cual estará acompañada de la Policía Nacional y de la Personería municipal.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo. Rad. 2014-00490-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. Señalar la hora de las 8.30 am del día 06 de abril de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 351-4943, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

2°. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

3°. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y el decreto 806 de 2020.

4°. La publicación se realizará en la página de la rama judicial, espacio del Juzgado 4 civil municipal/avisos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/106>

Y el remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada. Los postores deberán remitir a través de correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado y de la Juez su postura.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy _03/02//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. comisión. Rad. 2019-00293-01.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se procede a suspender la realización de diligencia de secuestro otorgado el término de 15 días para que indique los resultados del trámite adelantado con la parte ejecutada so pena de devolver el Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy __03/02//2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Verbal. Rad. 2018-00194-00.

En atención a la precedente constancia secretarial y una vez vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se ordenará la reanudación del mismo, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- REANUDAR el trámite del presente asunto, al haberse vencido el término suspensión solicitado por las partes.

2.- Requerir a las partes para que en el término de 05 días indiquen lo pertinente frente al acuerdo para la terminación del proceso so pena de continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _008_ hoy __03/02//2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00302

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y dado aplicación al Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántese el embargo de las medidas decretas dentro de la presente actuación. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al desglose de los documentos que dieron origen a esta acción y hacer entrega al demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00319

Atendiendo la solicitud de la parte actora y como la misma es procedente, en consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de FELIX MARIA CARDENAS VARON, de conformidad con el Art. 108 y 293 del C. G.P.

dar aplicación al decreto ley 806 de 2020 artículo 10.

En consecuencia, de lo anterior se ordena que por secretaria se publique el emplazamiento ordenado en su inciso primero del auto antes aludido en el registro nacional de personas emplazadas.

Una vez el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00180

Tener en cuenta la autorización dada a la señora SARYN LEONELA VILLAMIL VARON, por parte de la demandada PAOLA ANDREA NIETO FIGUEROA.

De otra parte, en cuanto a la petición de entrega de dineros se de advertirle a la interesada que no es el momento procesal oportuno, toda vez que el proceso no se encentra terminado.

Con respecto a la petición de la autorizada, es bueno recordarle que la autorización solamente está dirigida a para retirar, firmar y cobrar, no para solicitar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00075

Atendiendo lo solicitado por el auxiliar de la justicia, es bueno recordarle al mismo que las llaves como la tarjeta de propiedad del vehículo de placa MWP-052, el día de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 30 de abril de 2018, le fueron entregadas al señor JAIME FLORIAN POLANIA, según consta en acta vista a folio 70 del cuaderno dos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00501

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 36-37 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-00368

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 93 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00092

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas y constancias secretariales, el Juzgado,

ORDENA:

1º-) SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO FINANADINA S.A., y en contra de LINDA NATALIA NOPIA MACHADO, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015). FI,20-21 Cdo. 1.

2º.) ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

3º.) LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

4º.) CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMc

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00406

Como la liquidación de costas vista a folio 48 del cuaderno uno, no fue objetada por las partes el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', written over a white rectangular background.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00227

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el Curador Ad. Litem en representación del demandado no presento excepciones de fondo, el Juzgado,

ORDENA:

1º-) SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de WILSON RINCON BONILLA, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), FI,24-25 Cdo. 1.

2º.) ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

3º.) LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

4º.) CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-00401

Previo a correr traslado de las liquidaciones presentadas, se requiere a la parte actora aclare las mismas, toda vez que anuncia que una es de Colpatría y otra del banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00245

De la liquidación presentada por la parte demandante, se ordena que por secretaria se controlen los términos respectivos.

De otra parte y de acuerdo a lo comunicado por el doctor CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, y teniendo en cuenta los anexos presentados, se designa como curador al Doctor: ABEL ANDREY GUERRERO RUIZ

ABELANDREY2009@GMAIL.COM

Lo anterior para que continúe representado de los demandados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00562

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 33-34 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2016-0049

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 93-94 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', written over a horizontal line.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2016-00198

De acuerdo a la solicitud de dineros y teniendo en cuenta el memorial visto a folio 75 numeral cuarto de este mismo cuaderno, se ordena hacer entrega de los dineros a la demandada GLORIA FILOMENA CALLE YEPES. Oficiar a quien corresponda. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado) Radicación 2019-00177

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte accionante se ordena levantar la medida de retención e inmovilización que recae sobre el vehículo de placa IGY-404, el cual fue comunicado mediante oficio No.C-0473 del 21 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Once Civil Municipal hoy transitorio juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, visto a folio 32.

De acuerdo a lo anterior se ordena oficiar a la SIJIN sección automotores, de la ciudad.

Oficiar al parqueadero la COR, para que hagan entrega del vehículo de placa IGY-404, al demandante y propietario BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMc

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Aprehesión y Entrega de Vehículo Radicación 2019-00073

Se ordena el levantamiento o cancelación de aprehensión decretada y practicada sobre el vehículo de placa DRU-079. Oficiar a quien corresponda.

Ordenar la entrega del vehículo DRU-079 a favor del demandante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por intermedio de uno de sus funcionarios autorizados. Oficiar al parqueadero la COR.

Ordenar el desglose del documento indicado en el numeral tercero del escrito visto a folio 53 de este mismo cuaderno.

De acuerdo a lo anterior se ordena oficiar a la SIJIN sección automotores, de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Proceso Verbal (Pertinencia) Radicación 2017-00279

Atendiendo lo solicitado por la registradora principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en escrito visto a folio 375 se ordena levantar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.350-136494, comunicado mediante oficio No.00003043 del 29 de noviembre de 2017. Ofíciase.

De otra parte, se ordena que por secretaria se oficie nuevamente lo mandado en auto del 27 de octubre de 2020, visto a folio 353.

Así mismo, se ordena que por secretaria se suministre a la oficina de registro de instrumentos públicos la dirección del demandante y demandado dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Proceso Verbal (Pertenenencia) Radicación 2018-00048

Atendiendo lo solicitado por el memorialista y para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia se fija nuevamente la hora de las 09:00 am del día MIÉRCOLES 07 DE ABRIL de 2021. En la cual practicarán las pruebas solicitadas por las partes y es en ella donde deberán concurrir tanto las partes como los testigos que a ello hubiere lugar. Lo anterior dando aplicación al numeral 11 del Art.372, ibídem. Audiencia y pruebas decretadas en auto del siete de noviembre de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular Radicación: 2020-00233

1) Previo a decir sobre lo peticionado por el apoderado de la parte actora se requiere para que aclara lo referente a los números de matrícula inmobiliaria de los predios mencionados, toda vez que inicialmente con la presentación de la demanda solicito el embargo del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No.368-38217 y posterior a ello pretende se aclare esta media anunciado que el embargo de propiedad del demandado es 368-28217.

2) De otra parte, se ordena requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que procedan a inscribir la medida decretada en contra del demandado OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, sobre los derechos de propiedad y cuota en comun y proindiviso tiene sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.368-54331, comunicado mediante oficio 0001443 del 01 de septiembre de 2020.

3) Por ser procedente el embargo comunicado en oficio E0255-020 de fecha 10 de noviembre de 2020, téngase en cuenta el mismo en su momento oportuno.

Hágase saber esta decisión al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación: 2020-00240

Atendiendo la solicitud vista a folio 57, el Despacho, al tenor del art. 92 del C.G.P.,
ORDENA la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de
desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Arbelaez Jaramillo', written over a horizontal line.

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Verbal (Simulación) Radicación: 2020-00343

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en la demanda y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria número 350-11515.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué en la forma y términos previstos en el artículo 591 del Código General del Proceso, solicitándole que a costa de la parte actora expida el correspondiente certificado de tradición.

Vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:03-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.008

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe